

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
REGLAMENTO DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Capítulo I Disposiciones Generales <p>Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y su aplicación e interpretación para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Economía.</p> <p>Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Actividades empresariales: conjunto de acciones realizadas por un comerciante o industrial con el propósito de producir o proporcionar bienes y servicios;</p> <p>II. Autonomía: potestad que se confiere a los órganos camarales para elaborar sus estatutos, nombrar a sus consejeros y directivos, determinar sus planes y programas, así como administrar su patrimonio, acorde a las disposiciones que al efecto prevé la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;</p>	<p>CONCAMIN (CNEC). Agregar que la aplicación e interpretación de la Ley corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía.</p> <p>CONCAMIN (CNEC). Agregar definición de apostillamiento:</p> <p>Apostillamiento: acotación que complementa el texto en cuestión con las firmas legalizadas.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). Definición limitada.</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). Pese a que no se usa esta definición en el reglamento, se sugiere una redacción diferente:</p> <p>II. Autonomía: potestad que se confiere a las cámaras empresariales constituidas conforme a la Ley para elaborar sus estatutos, reglamentos, códigos y cualesquiera otros documentos que conforme su marco jurídico de operación así como para nombrar a sus consejeros, directivos, funcionarios y cualesquiera otros cargos que se establezcan en los documentos antes mencionados, determinar sus planes y programas, así como administrar su patrimonio, acorde a las disposiciones que al efecto prevé la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;</p>	REGLAMENTO DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Capítulo I Disposiciones Generales <p>Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y su aplicación e interpretación para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Economía.</p> <p>Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Actividades empresariales: conjunto de acciones realizadas por un comerciante o industrial con el propósito de producir o proporcionar bienes y servicios;</p> <p>II. Apostillamiento: Autenticación que realiza la autoridad del país donde se expidió el documento y que certifica que la firma del funcionario que emite el documento o la impresión del sello oficial de una oficina son auténticos;</p> <p>III. Autonomía: potestad que se confiere a los órganos camarales para que en el marco de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y de sus estatutos, lleven a cabo todas las actividades necesarias relativas al cumplimiento de su objeto.</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
III. DOF: Diario Oficial de la Federación;	CONCAMIN (CCIJ). Aclaración inconveniente, no deben usarse abreviaturas puesto que la Ley no las utiliza. CONCAMIN (CNEC). Agregar definición de entidad extranjera. CONCANACO. Verificar en las reglas la frac. IV. Considerar su alta en Hacienda. CONCAMIN (CCIJ). La redacción es insuficiente y puede prestarse a confusiones.	IV. DOF: Diario Oficial de la Federación;
IV. Establecimiento: unidad económica asentada en un lugar de manera permanente y que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora, para realizar actividades de producción de bienes, compra-venta de mercancías o prestación de servicios;		V. Establecimiento: unidad económica asentada en un lugar de manera permanente y que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora, para realizar actividades de producción de bienes, compra-venta de mercancías o prestación de servicios, sujetos a un régimen fiscal;
V. Formatos: cuestionarios o cédulas para el registro de los establecimientos de los comerciantes e industriales en el SIEM;		VI. Formatos: cuestionarios o cédulas para el registro de los establecimientos de los comerciantes e industriales en el SIEM;
VI. Interés público: conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y salvaguardadas mediante la intervención permanente del Estado;	CONCANACO. Verificar definición de interés público (presentará propuesta). Existe determinada en libros de derecho administrativo. CONCAMIN (CCIJ). La redacción es insuficiente y puede prestarse a confusiones.	VII. Interés público: conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y salvaguardadas mediante la intervención permanente del Estado;
VII. Ley: Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;		VIII. Ley: Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;
VIII. Operadores: las cámaras autorizadas para operar el SIEM;		IX. Operadores: las cámaras autorizadas para operar el SIEM;
IX. Patrimonio: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a satisfacer el objeto de las cámaras empresariales y sus confederaciones;	CONCAMIN (CCIJ). La redacción es insuficiente y puede prestarse a confusiones.	
X. Personalidad jurídica: calidad de los organismos de interés público sujetos a los derechos y obligaciones previstos en la Ley y constituidos para representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda;	CONCANACO. Revisar definición de personalidad jurídica (presentará propuesta). CONCAMIN (CCIJ). La redacción es insuficiente y puede prestarse a confusiones.	
XI. Promotor: la persona física acreditada por los operadores para captar la información en el formato que corresponda y realizar el cobro de la tarifa respectiva;		X. Promotor: la persona física acreditada por los operadores para captar la información en el formato que corresponda y realizar el cobro de la tarifa respectiva;

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
XII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; XIII. Reglas de operación: Acuerdo por el que se establecen las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, y XIV. Secretaría: Secretaría de Economía. Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos.	CONCAMIN (CCIJ). No debe señalarse que la Secretaría aplicará el Reglamento a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ya que la Key no hace esta precisión. CONCAMIN (CANADEVI). Se sugiere modificar redacción: Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos.	XI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; XII. Reglas de operación: Acuerdo por el que se establecen las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, y XIII. Secretaría: Secretaría de Economía. Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas competentes en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
Artículo 4. El régimen fiscal a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 2 de la Ley, se entenderá que es cualquiera contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.	CONCANACO. Se sugiere omitir el término "cualquiera" para quedar: "que es contenido en...." CONCAMIN (CCIJ). No debe precisarse pues se presta a confusiones. CONCANACO. Se propone incluir en el reglamento como artículo lo siguiente: ARTICULO Las asociaciones de comerciantes o industriales regidas por el derecho común, podrán incorporarse de manera voluntaria a las Confederaciones. La participación de dichas asociaciones estará determinada por los estatutos de la Confederación correspondiente.	Artículo 4. El régimen fiscal a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 2 de la Ley, se entenderá que es alguno de los contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Capítulo II De las cámaras y confederaciones		Capítulo II De las cámaras y confederaciones

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 5. Las confederaciones se conforman con las cámaras de comercio o industria respectivas, y podrán adherirse a éstas las personas físicas o morales que tengan como objeto alguno de los que les son propios o análogos.</p>	<p>CONCANACO. Se sugiere que diga:</p> <p>"...las personas físicas o morales legalmente establecidas que tengan como objeto..."</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). Lo previsto en este artículo ya está contemplado en la Ley.</p>	<p>Artículo 5. Las confederaciones se conforman con las cámaras de comercio o industria respectivas, y podrán adherirse a las mismas las personas físicas o morales legalmente establecidas que tengan como objeto alguno de los que les son propios o análogos.</p>
<p>La vinculación de las cámaras a las confederaciones, entendida ésta como la integración indisoluble, se desprende de los derechos y obligaciones que para las mismas prevé la Ley, no así para los adherentes, cuya pertenencia se concibe como un acto voluntario y atendiendo a su interés particular.</p>	<p>CONCANACO. Se sugiere que diga:</p> <p>"...no así para las personas morales que deseen afiliarse de manera voluntaria atendiendo a su interés particular."</p>	<p>La participación de estas asociaciones estará determinada por los estatutos de la Confederación correspondiente.</p>
<p>Artículo 6. Las cámaras, como organismos de interés público, sólo representan a los comerciantes e industriales del sector para el cual fue autorizada su constitución y se conforman, con aquellos integrantes objeto de su representación que opten por afiliarse a las mismas.</p>	<p>CONCANACO. Agregar que se representan a todos los comerciantes además de los términos de prestadores de servicios, empresarios turísticos.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). El contenido es limitativo, implicando una representatividad inferior a la que la Ley concede.</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). Sugiere incluir el concepto de "autónomo":</p> <p>Artículo 6. Las cámaras, como organismos de interés público son Autónomas y sólo representan a los comerciantes e industriales del sector para el cual fue autorizada su constitución y se conforman, con aquellos integrantes objeto de su representación que opten por afiliarse a las mismas.</p>	<p>Artículo 6. Las cámaras, como organismos de interés público, sólo representan a las personas físicas y morales que realizan actividades empresariales de comercio, servicios y turismo, o industriales, extractivas, de transformación y sus servicios, del sector para el cual fue autorizada su constitución y se conforman, con aquellos integrantes objeto de su representación que opten por afiliarse a las mismas.</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>El Estado, en sus tres niveles de gobierno debe consultar a las cámaras en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.</p> <p>Artículo 7. La Secretaría, para autorizar a entidades extranjeras a operar en territorio nacional, cuyo objeto sea similar al de las cámaras empresariales, debe tomar en cuenta los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Existencia de reciprocidad internacional en los acuerdos comerciales internacionales de los que sea parte México y el país al que pertenece la entidad extranjera; II. La denominación de la entidad extranjera homóloga debe ser diversa a la de las cámaras empresariales, y III. La denominación de dicha entidad debe hacer referencia a su nacionalidad. <p>Artículo 8. Aquellas entidades extranjeras a que se refiere el artículo anterior, al momento de solicitar la autorización relativa a su operación en territorio nacional, deben presentar con su solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Acta Constitutiva de la Entidad Extranjera, y II. Documento que acredite la personalidad del promovente. 	<p>CONCANACO. Agregar el término de confederaciones y cámaras.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). El reglamento no debe pretender establecer una limitación en cuanto a la facultad de las autoridades para consultar a las cámaras únicamente en asuntos vinculados "a las actividades que representan". La redacción propuesta puede distorsionar en su interpretación lo establecido en Ley. La redacción es confusa.</p> <p>CONCANACO. Se sugiere agregar que se debe pedir previamente la opinión de la conformación de dichas entidades extranjeras o binacionales a la confederación correspondiente.</p> <p>CONCANACO. Además del término binacional.</p> <p>CONCANACO. Se menciona que no es procedente la solicitud de acta constitutiva de la entidad extranjera porque el procedimiento de constitución de una cámara binacional es creando una asociación civil que requiere la autorización previa de la SRE y que como lleva el nombre de cámara la SRE tendrá que consultar a su vez previamente a la SE.</p>	<p>El Estado, en sus tres niveles de gobierno debe consultar a las cámaras en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan y a las confederaciones como representantes de los intereses generales de la actividad comercial e industrial.</p> <p>Artículo 7. Las entidades extranjeras interesadas en operar en territorio nacional, al momento de solicitar la autorización del caso deben presentar con su solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Acta Constitutiva de la Entidad Extranjera, y II. Documento que acredite la personalidad del promovente.

Secretaría de Economía Unidad de Asuntos Jurídicos

Anteproyecto de Reglamento de la LCEC Análisis

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>En caso de que los documentos mencionados se encuentren en idioma extranjero, adicionalmente debe presentarse su traducción y apostillamiento.</p> <p>Artículo 9. Para que la Secretaría autorice a una persona moral distinta a los organismos que regula la Ley la incorporación del término "cámara" o "confederación" en su denominación o razón social, debe presentar una solicitud por escrito y el estatuto de la persona moral en cuestión o su proyecto respectivo.</p> <p>En caso de que el promovente se ostente con el carácter de representante legal, adicionalmente a la información referida, debe acreditar tal carácter con el documento correspondiente.</p> <p>De ser procedente la inclusión del término solicitado y al respecto haya sido presentado un proyecto de estatuto, la Secretaría autorizará su uso, apercibiendo al ocurrente para que una vez constituida la persona moral envíe los documentos protocolizados que lo acrediten, pues en caso contrario se revocará dicha autorización.</p>	<p>CONCANACO. Se sugiere agregar que deberá solicitarse la opinión previa a la confederación.</p> <p>CONCAMIN (CANIRAC). Por seguridad jurídica para las cámaras y sus agremiados, las primeras deben ser consultadas antes de autorizar a otra persona moral la incorporación del término "cámara" o "confederación", debido a que podrían llevarse a cabo actividades similares a las de las cámaras en su perjuicio.</p> <p>CONCAMIN (CMIC). Creemos conveniente que se indique que se debe contar con la opinión de la confederación o cámara interesada.</p>	<p>En caso de que los documentos mencionados se encuentren en idioma extranjero, adicionalmente debe presentarse su traducción y apostillamiento.</p> <p>Artículo 8. La persona moral distinta a los organismos que regula la Ley que pretenda incorporar el término "cámara" o "confederación" en su denominación o razón social, debe presentar una solicitud por escrito en el que precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la misma, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión, así como el estatuto de la persona moral en cuestión o su proyecto respectivo.</p> <p>En caso de que el promovente se ostente con el carácter de representante legal, adicionalmente a la información referida, debe acreditar tal carácter con el documento correspondiente.</p> <p>De ser procedente la inclusión del término solicitado y al respecto haya sido presentado un proyecto de estatuto, la Secretaría autorizará su uso, apercibiendo al ocurrente para que una vez constituida la persona moral envíe los documentos protocolizados que lo acrediten, pues en caso contrario se dejará sin efecto dicha autorización.</p>
	<p>CONCANACO. Además de reiterar que: "Ninguna persona moral distinta a las señaladas en la ley podrá usar el término "cámara" o "confederación". La institución que así lo haga será sancionada conforme a la Ley."</p> <p>CONCAMIN (CANIRAC). Sugiere se adicione el siguiente párrafo:</p> <p>La autorización estará condicionada a la opinión que emita la cámara a cuya actividad tenga vinculación la persona moral que haga la solicitud respectiva.</p>	

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 10. Los sectores representados por las cámaras son correlativos a las actividades, giros y circunscripciones delimitadas en la autorización que para su operación les otorgó la Secretaría, mismas que tienen una vigencia indefinida, hasta en tanto no varíen las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.</p>	<p>CONCANACO. Se sugiere que por ningún motivo se deberá autorizar una nueva cámara industrial cuando el giro específico de su actividad corresponda al sector comercio, servicios y turismo.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). Tomando en cuenta que las actividades y giros de las cámaras pueden, de acuerdo con las necesidades de la economía del país, sufrir variaciones en términos de conceptos, se considera inconveniente esta disposición genérica. En efecto, los artículos 12 y 14 de la Ley se refieren a la "Constitución de las Cámaras" y por tanto (sic).</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). No genera certeza jurídica en que la autorización pueda ser modificada o revocada conforme a condiciones que no están claramente establecidas en la Ley, conforme a lo cual se sugiere suprimir la parte final del párrafo:</p> <p>Artículo 10. Los sectores representados por las cámaras son correlativos a las actividades, giros y circunscripciones delimitadas en la autorización que para su operación les otorgó la Secretaría, mismas que tienen una vigencia indefinida.</p>	<p>Artículo 9. Los sectores representados por las cámaras son correlativos a las actividades, giros y circunscripciones delimitadas en la autorización que para su operación les otorgó la Secretaría, mismas que tienen una vigencia indefinida, hasta en tanto no varíen las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.</p>
<p>Cualquier modificación a los parámetros previstos en las autorizaciones del caso, implicará la revisión de los previstos en la Ley en sus artículos 13 y 14, a través del procedimiento que al efecto prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento.</p>	<p>CONCAMIN (CANADEVI). Los artículos 12, 13 y 14 de la Ley se refieren al procedimiento de autorización para constituir una cámara empresarial cuando en este artículo se intenta establecer un procedimiento de modificación a dicha autorización lo cual es incoherente, por lo que se sugiere eliminar el párrafo.</p>	<p>Cualquier modificación a los parámetros previstos en las autorizaciones del caso, implicará la revisión de los previstos en la Ley en sus artículos 13 y 14, a través del procedimiento que al efecto prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento.</p>
<p>Artículo 11. La Ley reconoce la operación de las cámaras de comercio y de comercio en pequeño, así como de las de industria específica y genérica nacional, y específica y genérica regional, cuya autorización fue otorgada con anterioridad a la vigencia de ésta, a las que les es aplicable dicho ordenamiento.</p>	<p>CONCAMIN (CCIJ). Innecesario.</p> <p>CONCAMIN (CMIC). ¿A las nuevas que se crean, no?.</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). Sugiere adicionar al artículo:</p> <p>Artículo 11. [...] y que deberán adecuarse a los requisitos establecidos en la Ley en el plazo que dicho ordenamiento determine bajo pena de ser disuelta de oficio.</p>	<p>Artículo 10. La Ley reconoce la operación de las cámaras de comercio y de comercio en pequeño, así como de las de industria específica y genérica nacional, y específica y genérica regional, cuya autorización fue otorgada con anterioridad a la vigencia de ésta, a las que les es aplicable dicho ordenamiento.</p>

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 12. El incumplimiento del objeto, así como de los derechos y obligaciones que al efecto establece la Ley para las cámaras y confederaciones, debe ser verificado y en su caso, sancionado por la Secretaría a través del procedimiento administrativo respectivo, el cual puede ser iniciado de oficio o a petición de parte interesada.</p> <p>Las cámaras o confederaciones están obligadas a hacer del conocimiento de la Secretaría cualquier hecho que pudiera presumir alguna contravención a la Ley, al Reglamento o a las Reglas de operación.</p>	<p>CONCANACO. Se sugiere su eliminación en virtud de que en la LCEC se señalan obligaciones, de manera explícita, de las cámaras con su confederación e incluso contiene sanciones.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). La amenaza burocrática contemplada por este dispositivo reglamentario puede resultar inequitativo y perjudicial ya que establece la posibilidad de sancionar presuntos incumplimientos a través del "procedimiento administrativo respectivo". Además sería imposible definir el "incumplimiento del objeto y los derechos y obligaciones" mediante procedimiento administrativo alguno.</p> <p>CONCAMIN (CNEC). Sugiere complementar el artículo:</p> <p>Artículo 12. El incumplimiento del objeto, así como de los derechos y obligaciones que al efecto establece la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, debe ser verificado con evidencias documentales y en su caso, sancionado por la Secretaría [...]</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). Sugiere complementar el párrafo:</p> <p>Artículo 12. [...] Cualesquiera otras contravenciones relacionadas ya sea entre sus afiliados con respecto a la cámara que corresponda, sus órganos de gobierno y administración así como entre sus afiliados deberán ser resueltas conforme a los estatutos y demás documentos que integren el marco legal de cada una de las cámaras y la Secretaría no tendrá intervención alguna en esos casos.</p>	<p>Artículo 11. El incumplimiento del objeto, así como de los derechos y obligaciones que al efecto establece la Ley para las cámaras y confederaciones, debe ser verificado y en su caso, sancionado por la Secretaría a través del procedimiento administrativo que al efecto prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>La inobservancia de alguna de las obligaciones previstas en la Ley a cargo de las cámaras ante su confederación, no implica que éstas puedan restringir la prestación de servicios autorizados o concesionados por el Estado en sus tres niveles de gobierno a las cámaras, con independencia de las acciones que al respecto prevean sus estatutos.</p>	<p>CONCAMIN (CCIJ). Tampoco procede que se dé esta facultad a la "parte interesada" y mucho menos que se pueda presentar "denuncia" por otra institución.</p>	<p>La inobservancia de alguna de las obligaciones previstas en la Ley a cargo de las cámaras ante su confederación, no implica que éstas puedan restringir la prestación de servicios autorizados o concesionados por el Estado en sus tres niveles de gobierno a las cámaras, con independencia de las acciones que al respecto prevean sus estatutos.</p>
	<p>CONCANACO. Se propone incluir en el reglamento como artículo lo siguiente:</p> <p>"ARTICULO Las cámaras empresariales contribuirán al sostenimiento de su Confederación, conforme lo establece el artículo 18 fracción XVII de la Ley.</p> <p>Las Confederaciones informarán a la Secretaría sobre aquellas cámaras que no estén cumpliendo con esta obligación.</p> <p>La Secretaría requerirá a las cámaras en un plazo máximo de 30 días, para que cumplan con su obligación de apoyar al sostenimiento de su Confederación, señalando que en caso de no hacerlo podrán ser sancionadas en los términos que establece el artículo 38 fracción III de la Ley.</p> <p>La Secretaría requerirá a las cámaras, por una segunda ocasión, para que cumplan con su obligación de contribuir al sostenimiento de su confederación, cominándolas a que lo hagan en un tiempo determinado o en su defecto las sancionará con una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la ley.</p>	
<p>Capítulo III</p> <p>De la constitución de cámaras</p> <p>Artículo 13. El procedimiento previsto en el artículo 12 de Ley sólo posibilita la constitución de nuevas cámaras de comercio y de industria específica nacional y genérica regional.</p>		<p>Capítulo III</p> <p>De la constitución de cámaras</p> <p>Artículo 12. El procedimiento previsto en el artículo 12 de Ley sólo posibilita la constitución de nuevas cámaras de comercio y de industria específica nacional y genérica regional.</p>

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
Artículo 14. Pueden solicitar la constitución de nuevas cámaras los grupos promotores conformados por comerciantes o industriales que cuenten con los elementos para satisfacer los requisitos previstos al efecto.		Artículo 13. Pueden solicitar la constitución de nuevas cámaras los grupos promotores conformados por comerciantes o industriales que cuenten con los elementos para satisfacer los requisitos previstos al efecto.
Artículo 15. La solicitud para constituir una nueva cámara debe presentarse por escrito ante la Secretaría o Confederación que corresponda, la que debe contener:	CONCANACO. Se sugiere apegarse estrictamente a lo que señala la Ley en su artículo 13 que menciona que la solicitud se debe hacer a la confederación.	Artículo 14. La solicitud para constituir una nueva cámara debe presentarse por escrito ante la Secretaría o Confederación que corresponda, la que debe contener:
I. Lugar y fecha de su emisión;		I. Lugar y fecha de su emisión;
II. Nombre, denominación o razón social del Grupo Promotor;		II. Nombre, denominación o razón social del Grupo Promotor;
III. Nombre de su representante legal;		III. Nombre de su representante legal;
IV. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;		IV. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
V. Petición expresa de solicitar la autorización para constituir una cámara empresarial, señalando al efecto el nombre o denominación que se proyecta, así como los municipios, delegaciones o estados que comprendería su circunscripción;		V. Petición expresa de solicitar la autorización para constituir una cámara empresarial, señalando el nombre o denominación que se proyecta, así como los municipios, delegaciones o estados que comprendería su circunscripción;
VI. Hechos o razones que den motivo a la petición;		VI. Hechos o razones que den motivo a la petición;
VII. Plan estratégico que incluya la misión y visión de la cámara empresarial que pretende constituirse, y	CONCAMIN (CCIJ). Rebasa indebidamente el contenido de la Ley y la mayoría de las restantes fracciones de este artículo son totalmente innecesarias.	VII. Plan estratégico que incluya la misión y visión de la cámara empresarial que pretende constituirse, y
VIII. Firma y rubrica de los adheridos al Grupo Promotor o por su representante legal.		VIII. Firma de los adheridos al Grupo Promotor o por su representante legal.
Artículo 16. La solicitud señalada en el artículo anterior, debe acompañarse de los siguientes documentos:		Artículo 15. La solicitud señalada en el artículo anterior, debe acompañarse de los siguientes documentos:

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>I. Copia certificada de su acta constitutiva o, en su caso, documento que acredite que se trata de un grupo de empresas jurídicamente organizado;</p> <p>II. Copia certificada del instrumento expedido por fedatario público por el que se faculte al representante del Grupo Promotor a actuar en nombre de éste, y</p> <p>III. Programa de trabajo a fin de dar cumplimiento al objeto de la cámara propuesta.</p> <p>Para el caso de que la solicitud corresponda a una cámara de comercio, adicionalmente deben presentarse los documentos que acrediten que en la circunscripción propuesta se encuentra establecida una población superior a los 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo general de población, y que existan por lo menos 2,500 comerciantes.</p> <p>Respecto a la solicitud de una cámara de industria específica nacional, debe proporcionar además:</p> <p>a) Documento que acredite el interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos 100 industriales que representen el 25% o más del giro específico en cuestión, y</p>	<p>CONCAMIN (CANADEVI). Es importante definir a qué documentos se refiere que sean legalmente posibles, esto es, no es posible que acompañen copia certificada del acta constitutiva de la cámara toda vez que esta está en proceso de ser autorizada. Sugiere se elimine la fracción.</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). Tampoco es posible un documento que acredite que los promotores están organizados toda vez que no necesariamente existe en nuestra Ley un documento de dicha especie. Sugiere se elimine la fracción.</p> <p>CONCANACO. Deberá agregarse una fracción que solicite un documento oficial que acredite el número de habitantes y comercios exigidos por Ley.</p> <p>También deberá agregarse a la solicitud del grupo promotor, cuando menos un listado del 5% de los comerciantes establecidos como adherentes a la cámara que se pretende constituir.</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). La relación número y porcentaje puede ser inviable, es necesario aclarar. Sugiere precisar el número de industriales y porcentaje que se alude:</p> <p>a) Documento que acredite el interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos ____ industriales que representen el ____ o más del giro específico en cuestión, y</p>	<p>I. Copia certificada de su acta constitutiva o, en su caso, documento que acredite que se trata de un grupo de empresas jurídicamente organizado;</p> <p>II. Copia certificada del instrumento expedido por fedatario público por el que se faculte al representante del Grupo Promotor a actuar en nombre de éste, y</p> <p>III. Programa de trabajo a fin de dar cumplimiento al objeto de la cámara propuesta.</p> <p>Para el caso de que la solicitud corresponda a una cámara de comercio, adicionalmente deben presentarse los documentos oficiales que acrediten que en la circunscripción propuesta se encuentra establecida una población superior a los 200,000 habitantes y que existan por lo menos 2,500 comerciantes.</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>b) Documento que acredite que los industriales del grupo promotor se encuentran ubicados en por lo menos 10 entidades federativas y que en éstas, se encuentren establecidos un mínimo del 7.5% de sus integrantes.</p> <p>Cuando la solicitud se refiera a una cámara de industria genérica regional, deben adicionarse:</p> <p>a) Documentos que acrediten que en la circunscripción propuesta existe una población superior al 15% del total del país;</p> <p>b) Documento que acredite que el producto interno bruto de la circunscripción representa más del 20% del nacional;</p> <p>c) Documento que acredite que quienes conforman al grupo promotor constituyen por lo menos el 51% y 750 o más de los industriales registrados en el SIEM en la circunscripción solicitada.</p>	<p>CONCAMIN (CANADEVI). La relación número y porcentaje puede ser inviable, es necesario aclarar. Sugiere precisar el número de entidades y porcentaje que se alude:</p> <p>b) Documento que acredite que los industriales del grupo promotor se encuentran ubicados en por lo menos ____ entidades federativas y que en éstas, se encuentren establecidos un mínimo del ____ de sus integrantes.</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). La relación número y porcentaje puede ser inviable, es necesario aclarar. Sugiere precisar el número de entidades y porcentaje que se alude:</p> <p>a) Documentos que acrediten que en la circunscripción propuesta existe una población superior al ____ del total del país;</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). La relación número y porcentaje puede ser inviable, es necesario aclarar. Sugiere precisar el número de entidades y porcentaje que se alude:</p> <p>b) Documento que acredite que el producto interno bruto de la circunscripción representa más del ____ del nacional;</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). La relación número y porcentaje puede ser inviable, es necesario aclarar. Sugiere precisar el número de entidades y porcentaje que se alude:</p> <p>c) Documento que acredite que quienes conforman al grupo promotor constituyen por lo menos el ____ y ____ o más de los industriales registrados en el SIEM en la circunscripción solicitada.</p>	

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>d) Documento que acredite el interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos 25% y por un mínimo de 100 industriales de la circunscripción;</p>	<p>CONCAMIN (CANADEVI). La relación número y porcentaje puede ser inviable, es necesario aclarar. Sugiere precisar el número de entidades y porcentaje que se alude:</p> <p>d) Documento que acredite el interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos ____ y por un mínimo de _____ industriales de la circunscripción;</p>	<p>d) Documento que acredite el interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos ____ y por un mínimo de _____ industriales de la circunscripción;</p>
<p>e) Documentos que acrediten que los industriales del grupo promotor están ubicados en por lo menos el 50% de los municipios o delegaciones políticas en el Distrito Federal de la circunscripción solicitada, y</p>	<p>CONCAMIN (CANADEVI). La relación número y porcentaje puede ser inviable, es necesario aclarar. Sugiere precisar el número de entidades y porcentaje que se alude:</p> <p>e) Documentos que acrediten que los industriales del grupo promotor están ubicados en por lo menos el ____ de los municipios o delegaciones políticas en el Distrito Federal de la circunscripción solicitada, y</p>	<p>e) Documentos que acrediten que los industriales del grupo promotor están ubicados en por lo menos el ____ de los municipios o delegaciones políticas en el Distrito Federal de la circunscripción solicitada, y</p>
<p>f) Documento en el que consten las razones por las cuales los intereses de las empresas representadas por el grupo promotor no pueden ser correctamente representados por la cámara de industria genérica nacional a la que pertenecen al momento de la solicitud y de los intentos y negociaciones para alcanzar esa representación.</p> <p>Artículo 17. Las confederaciones de cámaras de comercio y de industria deben recibir sólo las solicitudes inherentes a las cámaras de su sector.</p>	<p>CONCAMIN (CANADEVI). Esto aún cuando es lo más lógico no es adecuado en la práctica toda vez que por temas de carácter extralegal algunos grupos promotores se ven impedidos de que se autorice su solicitud en virtud de que la confederación correspondiente tiene interés en proteger a otros sectores que pudieran confundirse en su objeto por lo que se sugiere que la solicitud se presente en cualquier confederación para su autorización y que una vez constituida la cámara correspondiente esta se afilie a la confederación del giro que le corresponda.</p>	<p>Artículo 16. Las confederaciones de cámaras de comercio y de industria deben recibir sólo las solicitudes inherentes a las cámaras de su sector.</p>
<p>Una vez recibida la solicitud, las confederaciones deben verificar que la misma cumpla con los requisitos y elementos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley, y 15 y 16 del Reglamento, así como recabar las opiniones de las cámaras interesadas, hecho lo cual, la debe poner a consideración de su consejo directivo en su sesión inmediata siguiente para que emita el dictamen respectivo.</p>	<p>CONCAMIN (CNEC). También conviene reglamentar los tiempos que tiene la Secretaría para obtener la opinión de la Confederación respecto a la creación de nuevas cámaras.</p>	<p>Una vez recibida la solicitud, las confederaciones deben verificar que la misma cumpla con los requisitos y elementos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley, y 14 y 15 del Reglamento, así como recabar las opiniones de las cámaras interesadas, hecho lo cual, la debe poner a consideración de su consejo directivo en su sesión inmediata siguiente para que emita el dictamen respectivo.</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>El consejo directivo sólo podrá aprobar o rechazar la solicitud del caso, debiendo indicar en el dictamen los elementos de juicio que consideró para su determinación.</p> <p>Emitido el dictamen del caso, las confederaciones cuentan con 60 días naturales para enviarlo junto con los documentos presentados por el Grupo Promotor a la Secretaría.</p> <p>Para el caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la confederación debe devolverla a la brevedad posible al Grupo Promotor para que una vez subsanada su omisión y de ser el caso, la presente de nueva cuenta.</p> <p>Artículo 18. Para el caso de que las solicitudes presentadas impliquen afectación a los sectores del comercio y de la industria, la Secretaría debe contar con la opinión de las confederaciones respectivas.</p> <p>Artículo 19. La falta de alguno de los elementos señalados en los artículos 15 y 16 del Reglamento, debe ser informado al grupo promotor por la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a efecto de que los subsane. De no ser atendido tal requerimiento, se tendrá por no presentado.</p> <p>Artículo 20. La Secretaría con objeto de verificar que la solicitud del grupo promotor cumpla con los requisitos de los artículos 13 y 14 de la Ley, puede solicitar la opinión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de las dependencias competentes.</p>	<p>CONCAMIN (CNEC). Esta facultad que le están dando al Consejo Directivo de las Confederaciones, excede a la Ley y deja en estado de indefensión al grupo promotor, porque ya no le dan oportunidad de acudir directamente ante la Secretaría de Economía. Además consideramos que las Confederaciones no tienen los elementos para determinar si procede o no una solicitud.</p> <p>CONCANACO. Se sugiere establecer un plazo para desahogar el requerimiento que en su caso exista. Establecer que son 30 días hábiles siguientes a su presentación.</p> <p>CONCANACO. Se sugiere sustituir el término de "puede" por "deberá".</p> <p>CONCAMIN (CMIC). Se debe considerar no como una posibilidad, sino como una obligación de Economía, de contar con la opinión del INEGI para cualquier solicitud de creación de una cámara.</p>	<p>El consejo directivo sólo podrá aprobar o rechazar la solicitud, debiendo indicar en el dictamen los elementos de juicio que consideró para su determinación.</p> <p>Emitido el dictamen en cuestión, las confederaciones cuentan con 60 días naturales para enviarlo junto con los documentos presentados por el Grupo Promotor a la Secretaría.</p> <p>Para el caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la confederación debe devolverla a la brevedad posible al Grupo Promotor para que una vez subsanada su omisión y de ser el caso, la presente de nueva cuenta.</p> <p>Artículo 17. Si las solicitudes presentadas implican alguna afectación a los sectores del comercio y de la industria, la Secretaría debe contar con la opinión de las confederaciones respectivas.</p> <p>Artículo 18. En el supuesto de que la solicitud sea presentada directamente a la Secretaría y ésta no contenga alguno de los elementos señalados en los artículos 14 y 15 del Reglamento, debe ser informado al grupo promotor por la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes, a efecto de que los subsane.</p> <p>Artículo 19. La Secretaría con objeto de verificar que la solicitud del grupo promotor cumpla con los requisitos de los artículos 13 y 14 de la Ley, puede solicitar la opinión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de las dependencias competentes.</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 21. La resolución definitiva que adopte la Secretaría en torno a cualquier solicitud de constitución, debe considerar los elementos aportados por el Grupo Promotor, el dictamen de las confederaciones, las opiniones y <u>comentarios</u> recibidos, así como el interés público del sector a representar. En esta resolución, de ser el caso, deben precisarse los parámetros de los artículos 13 y 14 de la Ley que no fueron debidamente acreditados.</p>	<p>CONCANACO. Se sugiere que se debe mencionar que además de los requisitos para constituir una cámara señalados en los arts. 13 y 14 de la Ley, se deberá solicitar que se mencione un domicilio propio en donde se ubicará la cámara respectiva. Además, el grupo promotor deberá de contar con los recursos materiales, humanos y capital constitutivo mínimos para poder iniciar operaciones.</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). Es importante que se aclare que el dictamen que emita las confederaciones no obliguen a la Secretaría a autorizar o rechazar la constitución de la cámara que corresponda si no que solamente la tome en cuenta y la faculte hasta emitir un acto administrativo contrario a la recomendación de la confederación.</p>	<p>Artículo 20. La resolución definitiva que adopte la Secretaría en torno a cualquier solicitud de constitución, debe considerar los elementos aportados por el Grupo Promotor, el dictamen de las confederaciones, las opiniones y comentarios recibidos, así como el interés público del sector a representar. En esta resolución, de ser el caso, deben precisarse los parámetros de los artículos 13 y 14 de la Ley que no fueron debidamente acreditados.</p>
<p>Artículo 22. Respecto a la clasificación aludida en el artículo 14, fracción I en su inciso b, y cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía clasifique al giro para el cual se solicita la constitución de una cámara de industria específica en un clasificador cuyos subsectores no correspondan a dos dígitos, la Secretaría, atendiendo a las razones expuestas por dicho Instituto, puede tener por acreditado tal parámetro.</p>	<p>CONCANACO. Después de la mención del artículo 14 frac. I del inciso b se deberá agregar el término "de la Ley".</p> <p>CONCAMIN (CMIC). Sugiere complementar el artículo:</p> <p>Artículo 22. Respecto a la clasificación aludida en el artículo 14, fracción I de la Ley en su inciso b, y [...]</p> <p>Asimismo considera que la Ley es clara al establecer en su art. 14 fracción I, inciso b) que el giro para el que se solicita la creación de una Cámara, debe corresponder a un subsector de hasta dos dígitos en la clasificación del sistema del INEGI. Esto es, que si la Ley establece determinados requisitos que debe satisfacer un grupo promotor y en la propia Ley no se establecen facultades para que Economía pueda a su criterio, discernir cuales requisitos sí de deben cumplir y cuales no para poder ser una cámara de industria específica nacional, el Reglamento no puede rebasar a la Ley. Un Reglamento no puede otorgarle más facultades a la Secretaría de economía que las que derivan de la Ley.</p>	<p>Artículo 21. Respecto a la clasificación aludida en el artículo 14, fracción I en su inciso b, y cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía clasifique al giro para el cual se solicita la constitución de una cámara de industria específica en un clasificador cuyos subsectores no correspondan a dos dígitos, la Secretaría, atendiendo a las razones expuestas por dicho Instituto, puede tener por acreditado tal parámetro.</p>

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 23. Publicada que sea en el DOF la resolución a través de la cual se autoriza la constitución de una nueva cámara empresarial, la Secretaría, la confederación respectiva y el grupo promotor, deben observar el procedimiento siguiente:</p>	<p>CONCANACO. Se recomienda que el costo de la publicación de la convocatoria sea cubierto por el grupo promotor así como todos los demás gastos inherentes para la constitución de la cámara.</p>	
<p>I. La Secretaría y la confederación respectiva, organizarán la sesión de la asamblea constitutiva mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en un periódico de circulación nacional por tres veces consecutivas, cuyo costo será cubierto por la confederación con la cuota que depositen los interesados en conformar la cámara a constituirse;</p> <p>II. La sesión debe llevarse a cabo por lo menos veinte días después de la última convocatoria ante fedatario público;</p>	<p>También se recomienda que el periódico sea de publicación en la entidad federativa de que se trate.</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). Acorde a esta disposición la SE tendría que tener facultades conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por lo que si no existe una reforma a dicha Ley, los actos de la Secretaría en este sentido serían anulables, por lo que se sugiere su modificación:</p> <p>I. El promotor organizará la sesión de la asamblea constitutiva mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en un periódico de circulación nacional por tres veces consecutivas, cuyo costo será cubierto por el grupo promotor con la cuota que depositen los interesados en conformar la cámara a constituirse;</p>	
<p>III. La Confederación del caso, previa acreditación de que los interesados en asistir a la sesión corresponden al sector objeto de la representación de la nueva cámara, los inscribirá mediante el depósito de la cuota que fijará su propio consejo directivo, de acuerdo con el promedio de cuotas vigentes en las cámaras que la misma integra;</p>	<p>CONCANACO. En esta fracción se deberá agregar que a los interesados en acreditarse para asistir a la sesión deberán por lo menos comprobar que están funcionando de manera legal como mínimo con un año de antelación, por otra parte, se sugiere eliminar la última línea de dicha fracción de tal manera que concluya hasta donde menciona "su propio consejo directivo".</p>	

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>IV. La sesión la presidirá el representante que designe la confederación hasta en tanto sea electo el consejo directivo de la cámara, quien designará a su presidente, el cual dará conclusión a la misma, y</p> <p>V. Celebrada la sesión constitutiva, el instrumento que expida el fedatario público debe ser enviado a la Secretaría, a efecto de que lleve a cabo el registro de su formación y publique su constitución en el DOF.</p>	<p>CONCAMIN (CANADEVI). Sugiere su modificación:</p> <p>III. El promotor, previa acreditación de que los interesados en asistir a la sesión corresponden al sector objeto de la representación de la nueva cámara, los inscribirá mediante el depósito de la cuota que fijará dicho promotor;</p> <p>CONCAMIN (CANADEVI). Sugiere su modificación:</p> <p>IV. La sesión la presidirá el representante que designe el promotor hasta en tanto sea electo el consejo directivo de la cámara, quien designará a su presidente, el cual dará conclusión a la misma, y</p>	<p>Artículo 22. Celebrada la sesión constitutiva que prevé el artículo 15 fracciones I y II en sus incisos d) de la Ley, el instrumento que expida el fedatario público al efecto debe ser enviado a la Secretaría con objeto de que ésta lleve a cabo el registro de su formación y publique su constitución en el DOF.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De los estatutos</p> <p>Artículo 24. Corresponde a las asambleas generales de las cámaras aprobar sus estatutos y sus modificaciones, las cuales deben ser acordes con los parámetros previstos en la Ley y con las autorizaciones que para su constitución y operación les otorgó la Secretaría, pues en caso contrario su aplicación implicaría la contravención del ordenamiento legal indicado.</p> <p>La sesión a través de la cual se aprueben los estatutos y sus modificaciones debe constar en instrumento otorgado ante fedatario público competente, así como el texto aprobado.</p>	<p>Artículo 23. Corresponde a las asambleas generales de las cámaras aprobar sus estatutos y sus modificaciones, las cuales deben ser acordes con los parámetros previstos en la Ley y con las autorizaciones que para su constitución y operación les otorgó la Secretaría, pues en caso contrario su aplicación implicaría la contravención del ordenamiento legal indicado.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De los estatutos</p> <p>La sesión a través de la cual se aprueben los estatutos y sus modificaciones debe constar en instrumento otorgado ante fedatario público competente, así como el texto aprobado.</p>

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 25. La Secretaría llevará a cabo el registro de los estatutos y sus modificaciones, verificando su adecuación a la Ley, haciendo del conocimiento de la cámara respectiva aquellas disposiciones que por ser acordes a la Ley quedaron registradas, así como las que se contraponen al mismo ordenamiento.</p>	<p>CONCAMIN (CANADEVI). Sugiere su modificación:</p> <p>Artículo 25. Los estatutos podrán estipular la limitación de los derechos de los afiliados, consejeros, directivos y funcionarios de la cámara que corresponda en los casos que los mismos determinen dentro de los cuales se encuentra el derecho de voto de los afiliados en las asambleas correspondientes.</p>	<p>Artículo 24. La Secretaría llevará a cabo el registro de los estatutos y sus modificaciones, verificando su adecuación a la Ley, haciendo del conocimiento de la cámara respectiva aquellas disposiciones que por ser acordes a la Ley quedaron registradas, así como las que se contraponen al mismo ordenamiento.</p>
<p>Artículo 26. La vigencia de los estatutos y sus modificaciones inicia a partir de que surta efectos la notificación del acto administrativo a través del cual se llevó a cabo su registro por la Secretaría.</p>	<p>CONCAMIN (CCIJ). En cuanto al registro ante la Secretaría de los estatutos de las cámaras que sufren modificaciones, es correcto que se consideren vigentes una vez que ésta dé su aprobación. Sin embargo, sería conveniente señalar un término perentorio para ello, por ejemplo 30 días naturales ya que con frecuencia es urgente ejercitar algunas acciones.</p>	<p>Artículo 25. La vigencia de los estatutos y sus modificaciones inicia a partir de que surta efectos la notificación del acto administrativo a través del cual se llevó a cabo su registro por la Secretaría.</p>
	<p>CONCAMIN (CMIC). Este artículo supera lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo de la Ley respecto a la obligación de Economía de registrar los estatutos de las cámaras y sus modificaciones, al sujetar la validez de las resoluciones adoptadas legalmente por la asamblea general, a un pronunciamiento de la Secretaría de Economía. Además deja en total incertidumbre jurídica a las cámaras y confederaciones que modificaron legalmente sus estatutos, por así convenir a sus intereses, durante el tiempo que transcurre entre la aprobación de los estatutos de la asamblea general y la emisión de la resolución administrativa emitida por Economía. Un reglamento no puede otorgarle más facultades a la Secretaría de Economía que las que derivan de la Ley.</p>	
<p>Artículo 27. La denominación de las cámaras, al estar comprendida como un elemento que deben contener los estatutos de las cámaras, su modificación implica la del propio marco estatutario. Esta modificación debe ser acorde con los parámetros de la autorización que para su operación les otorgó la Secretaría.</p>	<p>CONCANACO. Se sugiere la eliminación de este artículo porque sus alcances y contenido son los mismos a los del artículo 24 de este mismo reglamento.</p>	<p>Artículo 26. La denominación de las cámaras, al estar comprendida como un elemento que deben contener los estatutos de las cámaras, su modificación implica la del propio marco estatutario. Esta modificación debe ser acorde con los parámetros de la autorización que para su operación les otorgó la Secretaría.</p>
<p>Capítulo V</p> <p>De los órganos de las cámaras empresariales y sus confederaciones</p>		<p>Capítulo V</p> <p>De los órganos de las cámaras empresariales y sus confederaciones</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
Artículo 28. Los estatutos de las cámaras y confederaciones deben contener los procedimientos y requisitos para la integración de sus órganos de gobierno, esto es, su asamblea general y consejo directivo, así como las atribuciones de éstos.	<p>CONCANACO. Se sugiere eliminar de dicho artículo los términos de asamblea general y consejo directivo porque no son los únicos órganos que funcionan en las cámaras y confederación.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). El contenido de este artículo se desprende de la propia Ley, o bien salen sobrando por ser de sentido común administrativo.</p> <p>CONCAMIN (CMIC). Se sugiere eliminar el texto "esto es, su asamblea general y consejo directivo", ya que con esa redacción se estaría limitando a dos los órganos de gobierno de las cámaras y confederaciones, siendo que es una facultad de las mismas establecer sus órganos de gobierno, de acuerdo con la fracción IV del art. 16 de la Ley.</p>	Artículo 27. Los estatutos de las cámaras y confederaciones deben contener los procedimientos y requisitos para la integración de sus órganos de gobierno, esto es, su asamblea general y consejo directivo, así como las atribuciones de éstos.
Artículo 29. Las sesiones que lleven a cabo las asambleas generales de las cámaras y confederaciones se integran por sus afiliados y por quienes las conforman, respectivamente, en la forma que prevean sus estatutos.	<p>CONCANACO. Se sugiere eliminar del texto "y por quienes las conforman, respectivamente,".</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). El contenido de este artículo se desprende de la propia Ley, o bien salen sobrando por ser de sentido común administrativo.</p>	Artículo 28. Las sesiones que lleven a cabo las asambleas generales de las cámaras y confederaciones se integran por sus afiliados y por quienes las conforman, respectivamente, en la forma que prevean sus estatutos.
Los afiliados solamente pueden votar por sí o a través de su representante en las sesiones de las asambleas generales de las cámaras.	CONCANACO. Se sugiere agregar al párrafo la salvedad siguiente: "siempre y cuando acrediten su actividad mercantil legalmente registrada ante las autoridades correspondientes por más de un año".	Los afiliados solamente pueden votar por sí o a través de su representante en las sesiones de las asambleas generales de las cámaras.
Artículo 30. Las convocatorias para la celebración de las sesiones de las asambleas generales deben contener el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración. El documento original debe ser firmado por el presidente y secretario del consejo directivo de la cámara o confederación.	<p>CONCANACO. Se sugiere agregar en la tercera línea: "de la convocatoria" donde se hace referencia al documento original.</p> <p>También agregar que se deberá cumplir plenamente con lo estipulado en los estatutos correspondientes de la cámara o confederación respectiva.</p>	Artículo 29. Las convocatorias para la celebración de las sesiones de las asambleas generales deben contener el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración. El documento original debe ser firmado por el presidente y secretario del consejo directivo de la cámara o confederación.

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 32. Las asambleas generales de las cámaras y confederaciones deben aprobar o en su caso, ratificar todas aquellas disposiciones internas o reglamentarias que emitan sus consejos directivos.</p>	<p>CONCAMIN (CCIJ). El contenido de este artículo se desprende de la propia Ley, o bien salen sobrando por ser de sentido común administrativo.</p> <p>CONCAMIN (CMIC). Este es un nuevo requisito que implicaría modificaciones a los estatutos de las cámaras que no dispongan que la convocatoria deba ser firmada por el presidente y secretario de las mismas.</p> <p>CONCANACO. Se sugiere acotar el contenido del artículo a dos casos concretos: uno, las atribuciones contenidas en el artículo 20 frac. III y dos, la fracción IV del mismo artículo.</p>	<p>Artículo 31. Las asambleas generales de las cámaras y confederaciones deben aprobar o en su caso, ratificar todas aquellas disposiciones internas o reglamentarias que emitan sus consejos directivos.</p>
<p>Artículo 33. Los consejos directivos se integran por un grupo de consejeros, los que son designados por las asambleas generales acorde con los artículos 17 y 20 de la Ley, y por un conjunto de directivos: presidente, vicepresidentes, tesorero y secretario, electos por los propios consejeros, en términos del artículo 24 del mismo ordenamiento.</p>	<p>CONCAMIN (CCIJ). No es posible celebrar una asamblea para cada una de las "disposiciones internas" pero si se debe quedar dicha obligación en los casos de elaboración del reglamento de una cámara.</p> <p>Asimismo, el contenido de este artículo se desprende de la propia Ley, o bien salen sobrando por ser de sentido común administrativo.</p> <p>CONCAMIN (CMIC). Este artículo desconoce las facultades que pueden tener los consejos directivos u otros órganos de gobierno para emitir disposiciones internas o reglamentarias, sin que necesariamente tengan que someterse a la asamblea.</p> <p>CONCANACO. Se sugiere que diga que el consejo directivo se integra por un grupo de afiliados electos por la asamblea.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). El contenido de este artículo se desprende de la propia Ley, o bien salen sobrando por ser de sentido común administrativo.</p>	<p>Artículo 32. Los consejos directivos se integran por un grupo de consejeros, los que son designados por las asambleas generales acorde con los artículos 17 y 20 de la Ley, y por un conjunto de directivos: presidente, vicepresidentes, tesorero y secretario, electos por los propios consejeros, en términos del artículo 24 del mismo ordenamiento.</p>

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 34. Los consejeros duran en su cargo dos años y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, por lo que deben dejar pasar dos años para ocupar nuevamente el mismo cargo.</p>	<p>CONCAMIN (CANIFARMA). Este artículo representa redacción confusa, ya que los directivos designados, son parte del consejo directivo y no deben tener una calidad diferente.</p> <p>Si esto es así o sea que las personas designadas como presidente, vicepresidente, tesorero y secretario deben ser miembros del consejo directivo, existe una incongruencia en el proyecto y en la Ley respecto de la vigencia de sus nombramientos.</p> <p>CONCANACO. Se sugiere redactar este artículo en los términos en que se encuentra en la Ley. Ver artículo 23 o en su caso omitirlo para no generar confusión en su interpretación.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). El contenido de este artículo se desprende de la propia Ley, o bien salen sobrando por ser de sentido común administrativo.</p> <p>CONCAMIN (CANIFARMA). Es opinión de esta cámara que los directivos deben siempre formar parte del consejo directivo designado por la asamblea, razón por la cual considera incongruente dicha disposición.</p> <p>Asimismo se establece que los consejeros durarán en su encargo dos años y el artículo 35 indica que los directivos pueden ser electos con tal carácter hasta en tres ocasiones en periodos consecutivos de un año cada uno, indicándose en el párrafo segundo que una persona puede ser electa por el consejo directivo para ocupar los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero y secretario sin que previamente haya sido designado consejero, lo que a nuestro juicio tiene como resultado que un directivo nombrado pueda ser representante de la cámara, sin haber sido designado por la asamblea general.</p> <p>CONCANACO. En lo relativo al periodo que deben dejar transcurrir para contender u ocupar el cargo de consejero se sugiere que la restricción opere el mismo tiempo que duró en el cargo.</p>	<p>Artículo 33. Los consejeros duran en su cargo dos años y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, por lo que deben dejar pasar dos años para ocupar nuevamente el mismo cargo.</p>
<p>Su renovación debe verificarse anualmente a través del reemplazo de la mitad de sus integrantes, debiendo sustituirse a quienes hayan concluido el periodo para el cual fueron electos en el año par o non que corresponda.</p>		<p>Su renovación debe verificarse anualmente a través del reemplazo de la mitad de sus integrantes, debiendo sustituirse a quienes hayan concluido el periodo para el cual fueron electos en el año par o non que corresponda.</p>

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 35. Los directivos pueden ser electos con tal carácter hasta en tres ocasiones en periodos consecutivos de un año cada uno, y para ocuparlos nuevamente, deben dejar transcurrir tres años, incluso, sólo si ocuparon dicho cargo por un año, con excepción del secretario, quien puede ser reelecto cuantas veces sea necesario.</p> <p>La Ley posibilita que una persona pueda ser electa por el consejo directivo para ocupar los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, sin que previamente haya sido designado consejero.</p> <p>La persona que designe el consejo directivo con el carácter de presidente, lo es a su vez de la propia cámara empresarial.</p> <p>Artículo 36. La salvedad prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley, hace hincapié a los períodos que en forma independiente deben acatar las personas que ocupen los puestos de directivos o consejeros, sin que ello implique una excepción a la permanencia de los consejeros en su cargo.</p>	<p>CONCANACO. Se recomienda respetar textualmente lo establecido por la Ley en los cargos (artículo 24 fracción IV) y no ir más allá de lo establecido por la Ley.</p> <p>En lo relativo al periodo que deben dejar transcurrir para contender u ocupar dichos cargos se sugiere que la restricción opere el mismo tiempo que duro en el cargo.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). El contenido de este artículo se desprende de la propia Ley, o bien salen sobrando por ser de sentido común administrativo.</p> <p>CONCAMIN (CMIC). Es una nueva prohibición que nos deja fuera de la legalidad.</p> <p>CONCAMIN (CANIFARMA). Manifiesta la incongruencia de este artículo.</p> <p>CONCANACO. Se recomienda adecuar el mismo a lo señalado por la fracción vi y vii de la ley por su imprecisión.</p> <p>CONCAMIN (CNEC). En referencia al cargo de secretario agregar al final del primer párrafo: "... puede ser remunerado y corresponde al consejo directivo del organismo determinar la modalidad y monto del pago.".</p> <p>CONCANACO. Se sugiere mejorar la redacción de dicho artículo y se propone lo siguiente:</p> <p>"El hecho de que un consejero ocupe el cargo de presidente, vicepresidente o tesorero no excluye el cumplimiento del término de su duración como consejero que deberá ser de 2 años".</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). El contenido de este artículo se desprende de la propia Ley, o bien salen sobrando por ser de sentido común administrativo.</p> <p>CONCAMIN (CMIC). La redacción es confusa.</p>	<p>Artículo 34. Los directivos pueden ser electos con tal carácter hasta en tres ocasiones en periodos consecutivos de un año cada uno, y para ocuparlos nuevamente, deben dejar transcurrir tres años, incluso, sólo si ocuparon dicho cargo por un año, con excepción del secretario, quien puede ser reelecto cuantas veces sea necesario.</p> <p>La Ley posibilita que una persona pueda ser electa por el consejo directivo para ocupar los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, sin que previamente haya sido designado consejero.</p> <p>La persona que designe el consejo directivo con el carácter de presidente, lo es a su vez de la propia cámara empresarial.</p> <p>Artículo 35. La salvedad prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley, hace hincapié a los períodos que en forma independiente deben acatar las personas que ocupen los puestos de directivos o consejeros, sin que ello implique una excepción a la permanencia de los consejeros en su cargo.</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 37. Los consejeros y directivos tienen los mismos derechos para votar en las sesiones del consejo. La Ley establece igual cúmulo de atribuciones a quienes lo conforman, y prevé que aquellos que lo encabezan, además deben desempeñar las funciones que se encuentren determinadas en los estatutos respectivos.</p>	<p>CONCANACO. Se recomienda que en lugar del término "directivos" se sustituya por: presidente, vicepresidente y tesorero porque la ley no precisa quienes son los directivos. Hay que precisar que los únicos que pueden votar son las personas que ostentan el cargo de consejero, independientemente de que ocupen el cargo de presidente, vicepresidente o tesorero. En el supuesto de empate en una votación de consejo el presidente tiene el voto de calidad.</p> <p>CONCAMIN (CCIJ). El contenido de este artículo se desprende de la propia Ley, o bien salen sobrando por ser de sentido común administrativo.</p> <p>CONCANACO. Se propone incluir en el reglamento como artículo lo siguiente:</p> <p>"ARTICULO Con el propósito de coordinar las actividades y conocer la problemática de las Cámaras a lo largo del territorio nacional, así como para agilizar las gestiones que les son propias en el ámbito de las entidades federativas y sin interferir en la autonomía de cada Cámara, el Consejo de la Confederación podrá aceptar la incorporación como Miembros Honorarios, a las Federaciones que agrupen a las Cámaras de una misma entidad federativa, siempre que dichas Federaciones cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p class="list-item-l1">I. Estar legalmente constituidas como Asociación Civil y manifiesten expresamente su compromiso de apegarse a los principios y disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y Estatutos de la Confederación.</p> <p class="list-item-l1">II. Tener como afiliadas por lo menos a las tres cuartas partes de las Cámaras de la entidad federativa de que se trate.</p> <p class="list-item-l1">III. Solicitar su adhesión por escrito a la Confederación, la que con los elementos de que disponga, aceptará o negará la solicitud de ingreso, comprometiéndose a cumplir con las tareas que ésta le asigne.</p>	<p>Artículo 36. Los consejeros y directivos tienen los mismos derechos para votar en las sesiones del consejo. La Ley establece igual cúmulo de atribuciones a quienes lo conforman, y prevé que aquellos que lo encabezan, además deben desempeñar las funciones que se encuentren determinadas en los estatutos respectivos.</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
	<p>IV. Ser ratificadas por el Consejo en su adhesión, como organización Confederada, con carácter de Miembro Honorario.</p> <p>V. Cubrir oportunamente las cuotas que determine la Asamblea, a propuesta del Consejo, y contar con Estatutos semejantes a los de las Cámaras y de la Confederación, sobre todo en la estructuración de sus órganos de Gobierno.</p> <p>Además, la Confederación podrá incorporar como Miembros Honorarios para que colaboren en sus diferentes Comisiones, Representaciones, Secciones Especializadas, Grupos de Trabajo a las Asociaciones Civiles que tengan presencia nacional. Para tal efecto, deberán tener representación en por lo menos TRES entidades federativas y que soliciten su adhesión, siempre que sus Estatutos no contravengan la naturaleza y objeto de las Cámaras, de la Confederación y de la Ley que las rige.</p> <p>Los diferentes giros y rubros que componen y atañen al sector, que no estén formalmente constituidos, podrán integrarse como comisiones, representaciones, secciones especializadas y grupos de trabajo de la Confederación para el estudio y defensa de aspectos específicos del giro o rubro de que se trate.</p>	
Capítulo VI De las delegaciones		Capítulo VI De las delegaciones

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 38. Las cámaras, para el cumplimiento de su objeto, pueden establecer en su circunscripción las delegaciones que considere necesarias, forman parte integral de las mismas, no tienen personalidad jurídica, ni patrimonio propio y su operación, tanto administrativa, como financiera, debe ser acorde con las disposiciones que al efecto prevean sus estatutos.</p>	<p>CONCANACO. Se sugiere cambiar en la tercera línea el término "forman parte integral..." por el de "formando parte integral..."</p> <p>CONCAMIN (CANIRAC). Sugiere complementarlo:</p> <p>Artículo 38. Las cámaras, para el cumplimiento de su objeto, pueden establecer en su circunscripción las delegaciones que considere necesarias, forman parte integral de las mismas, no tienen personalidad jurídica, ni patrimonio propio y su operación, tanto administrativa, como jurídica y financiera, debe ser acorde con las disposiciones que al efecto prevean sus estatutos.</p>	<p>Artículo 37. Las cámaras, para el cumplimiento de su objeto, pueden establecer en su circunscripción las delegaciones que considere necesarias, forman parte integral de las mismas, no tienen personalidad jurídica, ni patrimonio propio y su operación, tanto administrativa, como financiera, debe ser acorde con las disposiciones que al efecto prevean sus estatutos.</p>
<p>Artículo 39. A efecto de que la Secretaría lleve a cabo el registro de las delegaciones de las cámaras, éstas deben remitir el acta de las sesiones de sus asambleas generales en las cuales se apruebe su establecimiento y operación.</p>		<p>Artículo 38. A efecto de que la Secretaría lleve a cabo el registro de las delegaciones de las cámaras, éstas deben remitir el acta de las sesiones de sus asambleas generales en las cuales se apruebe su establecimiento y operación.</p>
Capítulo VII		Capítulo VII
Del SIEM		Del SIEM
<p>Artículo 40. Es competencia de la Secretaría coordinar el SIEM, como un instrumento del Estado mexicano cuyo propósito es captar, integrar, procesar y suministrar información sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país, para un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales.</p> <p>La operación del SIEM es de interés público y está a cargo de los operadores autorizados por la Secretaría y su coordinación por las confederaciones.</p> <p>Artículo 41. La información contenida en el SIEM puede ser utilizada para la promoción de negocios, elaboración de estadísticas o de información de valor agregado.</p>	<p>CONCAMIN (CNEC). Sugiere adicionarlo en la parte final:</p> <p>Artículo 41. [...] Como la identificación de oportunidades de negocios para empresas nacionales e internacionales, además los usuarios podrán consultar las claves del CMAP.</p>	<p>Artículo 39. Es competencia de la Secretaría coordinar el SIEM, como un instrumento del Estado mexicano cuyo propósito es captar, integrar, procesar y suministrar información sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país, para un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales.</p> <p>La operación del SIEM es de interés público y está a cargo de los operadores autorizados por la Secretaría y su coordinación por las confederaciones.</p> <p>Artículo 40. La información contenida en el SIEM puede ser utilizada para la promoción de negocios, elaboración de estadísticas o de información de valor agregado.</p>

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 42. La Secretaría, previa solicitud y acreditados que sean los requisitos que al efecto prevean las Reglas de operación, debe autorizar por escrito a las cámaras la operación del SIEM.</p>		<p>Artículo 41. La Secretaría, previa solicitud y acreditados que sean los requisitos que al efecto prevean las Reglas de operación, debe autorizar por escrito a las cámaras la operación del SIEM.</p>
<p>Artículo 43. La operación del SIEM, por parte de los operadores, sólo tiene por objeto la prestación de los servicios a los comerciantes e industriales que les correspondan, relativos a la captación, validación, ingreso, actualización, almacenamiento, resguardo, transmisión y difusión, exclusivamente, de la información relativa a los formatos.</p>		<p>Artículo 42. La operación del SIEM, por parte de los operadores, sólo tiene por objeto la prestación de los servicios a los comerciantes e industriales que les correspondan, relativos a la captación, validación, ingreso, actualización, almacenamiento, resguardo, transmisión y difusión, exclusivamente, de la información relativa a los formatos.</p>
<p>Para efecto del artículo 29 de la Ley, la información que las empresas proporcionen al SIEM se considera vigente desde la fecha de su registro.</p>	<p>CONCAMIN (CANIRAC). Sugiere adicionarlo un párrafo: Dicha información deberá manejarse considerando las reglas de operación y sus ajustes que para efecto se emitan.</p>	<p>Para efecto del artículo 29 de la Ley, la información que las empresas proporcionen al SIEM se considera vigente desde la fecha de su registro.</p>
<p>Artículo 44. Las cámaras empresariales pueden integrar directorios para fines de promoción, que contengan entre otros elementos el nombre, denominación o razón social de las empresas registradas en el SIEM, relación de productos y demás datos de interés del sector.</p>		<p>Artículo 43. Las cámaras empresariales pueden integrar directorios para fines de promoción, que contengan entre otros elementos el nombre, denominación o razón social de las empresas registradas en el SIEM, relación de productos y demás datos de interés del sector.</p>
<p>Artículo 45. La Secretaría debe evaluar integralmente el SIEM con objeto de constatar el desempeño y el grado de cumplimiento que los operadores den a las obligaciones establecidas en la Ley y las Reglas de operación, así como a los parámetros previstos en sus autorizaciones.</p>		<p>Artículo 44. La Secretaría debe evaluar integralmente el SIEM con objeto de constatar el desempeño y el grado de cumplimiento que los operadores den a las obligaciones establecidas en la Ley y las Reglas de operación, así como a los parámetros previstos en sus autorizaciones.</p>
<p>Artículo 46. Los operadores mantendrán las autorizaciones que para operar el SIEM les haya otorgado la Secretaría, siempre que acrediten ante la misma su operación eficiente.</p>	<p>CONCANACO. Se propone incluir en el reglamento como artículo lo siguiente:</p>	<p>Artículo 45. Los operadores mantendrán las autorizaciones que para operar el SIEM les haya otorgado la Secretaría, siempre que acrediten ante la misma su operación eficiente.</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
	<p>"ARTICULO Las dependencias y entidades de gobierno podrán requerir a las empresas y establecimientos la presentación del correspondiente comprobante de registro en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, para la realización de todo trámite administrativo.</p> <p>La Secretaría, a través de sus delegaciones, subdelegaciones y oficinas de servicios apoyará a las cámaras empresariales en el cumplimiento del registro de empresas en el sistema de Información Empresarial Mexicano".</p> <p>CONCANACO. Se propone incluir en el reglamento como artículo lo siguiente:</p> <p>ARTICULO Para los efectos de la fracción IV del artículo 33 de la Ley, se entenderá que la autorización que la Secretaría otorgue a las cámaras empresariales y confederaciones, para operar el Sistema de Información Empresarial Mexicano, sólo podrá ser revocada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p class="list-item-l1">I. Así lo manifieste la cámara en cuestión;</p> <p class="list-item-l1">II. Cuando la cámara empresarial deje de contar con los recursos materiales, humanos y técnicos que permitan la operación del sistema;</p> <p class="list-item-l1">III. Por incumplir alguna de las obligaciones previstas en la ley, este reglamento o las reglas de operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano.</p> <p>Las autorizaciones del sistema de Información Empresarial Mexicano serán revocadas, suspendidas, canceladas o, en su caso, se otorgarán nuevamente así como se podrá ampliar la reasignación, en los términos que establezcan las correspondientes reglas de operación.</p> <p>CONCANACO. Se propone incluir en el reglamento como artículo lo siguiente:</p>	

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Capítulo VIII</p> <p>De la disolución y liquidación de las cámaras empresariales</p> <p>Artículo 47. La disolución de las cámaras por las causas establecidas en las fracciones I y II del artículo 35 de la Ley, debe ser acordada por las asambleas generales mediante el voto afirmativo de por lo menos dos terceras partes de los afiliados presentes.</p>	<p>ARTICULO De conformidad con los artículos 6 fracción VI, 30 y 40 fracciones I y II de la Ley, las empresas que se nieguen a proporcionar la información o el pago de la tarifa fijada por la Secretaría, se harán acreedores a la sanción respectiva.</p> <p>Será obligación de las cámaras enviar a la Secretaría, con copia a la Confederación respectiva, la relación de las empresas que no estén cumpliendo con su obligación de registrarse oportunamente en el Sistema.</p> <p>La Secretaría requerirá a las empresas, en un plazo no mayor de 30 días, para que cumplan con la obligación de registrarse en el Sistema, indicando que en caso de incumplimiento podrán ser sancionadas con una multa conforme al artículo I de la ley.</p> <p>La Secretaría requerirá a las empresas, por una segunda ocasión, a que cumplan con su obligación de registrarse al sistema cominándolas a que lo hagan en un tiempo determinado o en su defecto las sancionará con una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley.</p> <p>Las empresas que cuenten con sucursales en todo el país y cuyo corporativo quiera hacer el pago consolidado del registro al Sistema, éste podrá ser hecho ante la Confederación respectiva, la cual posteriormente hará entrega de la cantidad que le corresponda a cada cámara de acuerdo a la sucursales que tenga dentro de su jurisdicción.</p>	<p>Capítulo VIII</p> <p>De la disolución y liquidación de las cámaras empresariales</p> <p>Artículo 46. La disolución de las cámaras por las causas establecidas en las fracciones I y II del artículo 35 de la Ley, debe ser acordada por las asambleas generales mediante el voto afirmativo de por lo menos dos terceras partes de los afiliados presentes.</p>

**Secretaría de Economía
Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Anteproyecto de Reglamento de la LCEC
Análisis**

Anteproyecto	Comentarios	Texto definitivo
<p>Artículo 48. Hecho el nombramiento de los liquidadores, los directivos y consejeros pondrán a disposición de éstos, todos los bienes, libros y documentos de la cámara empresarial, levantándose para tal efecto, un inventario del activo, pasivo y patrimonio, el cual debe ser firmado por los mismos.</p> <p>Artículo 49. La liquidación debe llevarse a cabo ajustándose a las bases que los estatutos y la asamblea general señalen.</p> <p>Artículo 50. La Secretaría mantendrá en depósito, durante cinco años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y documentos de la cámara empresarial.</p>		<p>Artículo 47. Hecho el nombramiento de los liquidadores, los directivos y consejeros pondrán a disposición de éstos, todos los bienes, libros y documentos de la cámara empresarial, levantándose para tal efecto, un inventario del activo, pasivo y patrimonio, el cual debe ser firmado por los mismos.</p> <p>Artículo 48. La liquidación debe llevarse a cabo ajustándose a las bases que los estatutos y la asamblea general señalen.</p> <p>Artículo 49. La Secretaría mantendrá en depósito, durante cinco años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y documentos de la cámara empresarial.</p>
<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>CONCAMIN (CNEC). No se incluye reglamentación expresa respecto a las atribuciones y facultades a que se refiere el artículo 6 de la Ley, por ejemplo: en dicho artículo en su fracción 3 de la Ley señala "coadyuvar al fortalecimiento de las cámaras y confederaciones", refiriéndose a las atribuciones de la Secretaría. Se sugiere incluir en el reglamento como, con que acciones o cuales son esas facultades para fortalecer cámaras y confederaciones.</p> <p>Es importante reglamentar los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley.</p>	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

